Año de 1900 Lunes 3 de Diciembre Número 424

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose constituído en esta capital, bajo la Presidencia de don Ramón Quesada y Borrajo, la Junta de Gobierno interina encargada de organizar los Colegios de Médicos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 del actual; encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad y ruego á las demás autoridades de la provincia, se sirvan prestarle cuantos datos estime oportuno reclamar aquella Junta, para cumplir las obligaciones que le impone, la primera de las reglas transitorias de la citada disposición legal.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que presentada por D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona y en su representación D. José Otero Cendón, vecino de Marcón, Ayuntamiento de Pontevedra, una solicitud de renuncia del registro de la mina de aluvión aurífero denominada *Cartago*, sita en paraje llamado Entrambasaguas, Ayuntamiento del Barco, se dá por providencia de esta fecha por admitida y por consiguiente fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que la misma comprendía.

Lo que se hace público á los efectos legales y conocimiento del interesado.

Por la Jefatura de este distrito se procederá á continuación de las operaciones anunciadas en el «Boletín oficial» de fecha 17 de Octubre próximo pasado y en los días 2 al 6 del próximo Enero de 1901, el reconocimiento y demarcación de la mina de estaño denominada *Alfredo* de 54 pertenencias, sita e Doade, Ayuntamiento de Beariz registrada por D. Pedro Martínez.

Lo que se hace público á los efectos legales para conocimiento.

Orense 1.º de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACIÓN

Estando para expirar el plazo que en mi circular inserta en este periódico oficial, núm. 409, se señalaba á las Juntas municipales para recoger de la oficina de trabajos estadísticos (Secretaría de esta Junta), los impresos necesarios para los trabajos de empadronamiento general de habitantes en el día 31 de Diciembre corriente.

Advierto á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aun no hayan mandado recoger los impresos de referencia, que sin excusa ni pretexto alguno, den cumplimiento á mi orden, pues de no hacerlo antes del 10 del presente, se les exigirán las responsabilidades consiguientes, porque la morosidad en servicio de tan gran importancia y urgencia como el de que se trata, puede malograr el buen resultado que el Gobierno de S. M. desea obtener en la obra censal que se está preparando.

Orense 1.º de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Por acuerdo del Congreso se ha convocado á elección á parcial de Diputados á Cortes para cubrir vacantes en los distritos de Cuenca; Albaida, provincia de Valencia; Castropol, de la de Oviedo; Carballino y Ginzo de Limia, de la de Orense.

Natural es que, con tal motivo, los electores se congreguen y reunan; y como el Gobierno es el primer interesado en que la elección se realice sin trabas ni dificultades que puedan dar motivo á quejas ó reclamaciones, no habiendo peligro alguno que afecte á la paz pública en restablecer temporalmente en el territorio de dichos distritos la garantía que consagra el derecho de reunión para que los electores usen de él dentro de las prescripciones legales y en la medida que estimen necesario, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900. —Señora: Á L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras dura el período electoral para la elección parcial de Diputados á Cortes, mandada celebrar para los distritos de Cuenca; Albaida, provincia de Valencia; Castropol, de la de Oviedo; Carballino y Ginzo de Limia, de la de Orense, se levanta en el territorio de los mismos la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Costitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 1.º del mes actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcarraga.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y para dar cumplimiento al Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La provisión de las plazas que figuran en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, consignada en el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 25 de Octubre último, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Agosto del corriente año, se ajustará á lo que sobre el particular determina el reglamento orgánico del expresado Cuerpo de 9 de Diciembre de 1887.

Dichas plazas, pertenecientes á la clase de Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, se proveerán, por esta sola vez, en los Ingenieros á quienes correspondan, aun cuando no reunan la condición exigida por el art. 9.º del Real decreto de 5 de Abril de 1895, hecha extensiva al Cuerpo de Ingenieros agrónomos por el de 17 de Junio de 1898.

Art. 2.º El servicio catrastral dependiente del Ministerio de Hacienda que hasta el presente ha venido ejecutándose por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, sin pertenecer los primeros al Cuerpo nacional respectivo, ni estar los segundos comprendidos en la plantilla de Ayudantes que figura en la sección 7.ª bis, capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto corriente, sólo se realizará en lo sucesivo por el personal del servicio agronómico del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 10 del art. 2.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 3.º Los Ingenieros agrónomos que hasta la publicación del ya citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros estaban adscritos al Ministerio de Hacienda, y tengan derecho al ingreso en el escalafón del Cuerpo, continuarán afectos mientras nada en contrario se disponga, á aquel departamento ministerial; pero sólo cobrarán el sueldo inherente á la categoría que en la plantilla de dicho Cuerpo les corresponda.

El número de Ingenieros destinados al servicio catastral no será

menor del que actualmente consta, ínterin otra cosa no se determine por acuerdo de ambos Ministerios, siendo preciso también este acuerdo para fijar las categorías á que deben pertenecer.

Art. 4.° Los Peritos agrícolas, Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que figuran en el presupuesto del Ministerio de Hacienda afectos al servicio del catastro, y pasan á forma parte del personal técnico subalterno del servicio agronómico, ingresarán desde luego en el mismo, ocupando, aunque con carácter provisional, plazas de igual sueldo y categoría que las que en la actualidad desempeñan.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de un plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente Real decreto, formará una lista de todo este personal, ordenada con arreglo á la antigüedad de la obtención del título profesional, y adjudicará las categorías establecidas á aquellos á quienes por su número corresponda.

Art. 5.° Los Peritos agrícolas que, procedentes del servicio catastral, ingresen en el personal de Ayudantes del servicio agronómico, deberán continuar afectos al Ministerio de Hacienda, en analogía con lo dispuesto en el art. 3.° de este Real decreto para los Ingenieros agrónomos.

El número de Peritos en el dicho servicio catastral no podrá exceder de 110.

Art. 6.° Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y personal de Ayudantes del servicio agronómico, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que al efecto en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 325.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1878 faculta al Gobierno para dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

Al amparo de la referida disposición, y en la esperanza, sin duda, de alcanzar la gracia indicada, ocurre con frecuencia que algunos autores de registros de minas dejan transcurrir el plazo de quince días que les concede el art. 56 del citado reglamento, después de verificada la demarcación y de ser notificado al efecto para ello, sin presentar en los Gobiernos civiles el papel de pagos al Estado por derechos de expedición del título de propiedad y pertenencias demarcadas, dando lugar á la cancelación de los expedientes, y aun en ciertos casos, á que se promuevan cuestiones con particulares que aspiran al mismo terreno, ó bien á que se deduzcan solicitudes por los registradores en demanda de rehabilitación de sus expedientes fenecidos, gracia que, si bien se viene otorgando por este departamento siempre que no se irroga perjuicio á tercero, á cuyo efecto se concede un nuevo plazo para verificar los pagos, ocurre, sin embargo, como hay ejemplo de ello, que los interesados no hacen uso de dicha gracia, en la creencia de conseguir un nuevo plazo para la rehabilitación de sus respectivos expedientes.

Semejante proceder origina una tramitación baldía que lesiona en la mayor parte de los casos los intereses públicos, toda vez que por los medios y procedimientos mencionados, no solo se dilata la expedición de los títulos de propiedad y el pago de los derechos de los mismos y pertenencias demarcadas, sino que sufre tambien una sensible demora el otorgamiento de las concesiones, y con ella el pago del canon de superficie correspondiente á las pertenencias que éstas comprenden.

En su virtud, y á fin de poner remedio á semejante estado de cosas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que por los Gobernadores civiles de las provincias no se dé curso á ninguna solicitud que se presente en demanda de rehabilitación de expedientes mineros cancelados por falta de pago de los derechos de expedición de título de propiedad y pertenencias demarcadas, sin que por la Jefatura de Minas del distrito se haga constar previamente que, en el caso de otorgarse la concesión de dicha gracia, no se irrogará perjuicio alguno á tercero, y sin que, hecha conocer esta circunstancia á los interesados, presenten éstos, dentro del plazo improrrogable de cinco días, el correspondiente papel de pagos al Estado por los dos indicados conceptos, para que, sin requisitar, se una á la solicitud.

2.° Que otorgada que sea la dispensa impetrada de la falta, se devuelva el expediente al Gobernador por ese Centro directivo, para que, dándose á los pliegos del papel de pagos la debida aplicación, se expidan inmediatamente por las Autoridades provinciales los respectivos títulos de propiedad, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 de la ley y 57 del reglamento; y

3.° Que en los casos en que los Gobernadores estimen, oída la Jefatura de Minas, que la concesión de la gracia de rehabilitación irroga el perjuicio á tercero, denieguen de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento á los interesados de tal resolución, pero exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado, si á pesar de ello insistiérese por cualquier razón en que se eleven sus solicitudes á este Ministerio para la resolución que proceda; dándose á los pliegos del papel de pagos el destino correspondiente si se concediere la gracia, y devolviéndose en caso contrario á los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.—Toca.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que los Profesores de establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio que figuren como Jueces ó aspirantes en las oposiciones á que se refiere el reglamento de 27 de Julio último, puedan ausentarse de su destino con sólo la autorización del Jefe del establecimiento en que sirvan; pero entendiéndose que no deberán hacer uso de la misma hasta que no sean convocados por los Presidentes de los Tribunales respectivos, y se restituirán á sus cargos dentro de los ocho dias siguientes al en que hayan terminado los ejercicios, debiendo los Jefes autorizantes comunicar á la Superioridad las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de sus destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 26 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En uso de la facultad concedida á este Ministerio por el art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de su digna presidencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las plazas de Profesores especiales de Dibujo, Música y Lenguas vivas extranjeras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se proveerán siempre por oposición, verificándose ésta en las capitales de los respectivos distritos universitarios.

2.° El Tribunal se compondrá de un Profesor numerario de Escuela Normal y de cuatro Profesores de la respectiva asignatura; uno también de Escuela Normal, y los otros tres de Institutos, Escuelas de Artes é Industrias, de Comercio, de Música, Arquitectura ó de cualquiera otro establecimiento oficial de enseñanza. A falta de estos, se nombrarán personas de reconocida competencia.

3.° El Tribunal para las vacantes de esta clase en las Escuelaa Normales Centrales, será nombrado por este Ministerio á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Los demás Tribunales los nombrará el Rector á propuesta del Consejo universitario, con la concurrencia inexcusable de los Directores de las Escuelas Normales de la capital.

El Presidente será designado por este Ministerio, y en su caso por el Rector. Desempeñará las funciones de Secretario el más joven de los otros cuatro Jueces.

4.° Para tomar parte en estas oposiciones, bastará sólo presentar una solicitud y la partida de nacimiento durante el plazo de la convocatoria, que será de cincuenta días, á contar desde la publicación en la «Gaceta» del anuncio de la vacante.

A las oposiciones á Lenguas extranjeras será aplicable la excepción primera del art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

5.° Los ejercicios serán los siguientes:

a) Para la clase de Dibujo:

1.° Este ejercicio comprenderá dos partes. En la primera, todos los opositores harán un croquis acotado de un mismo modelo corpóreo de órgano de máquina, sacado á la suerte de entre tres que el Tribunal tendrá dispuestos. La segunda parte de este ejercicio consistirá en el desarrollo del croquis anterior mediante procedimientos geométricos hasta representar el modelo en planta y alzada, ajustado á la escala que el Tribunal acuerde, y lavado en tintas convencionales.

2.° Copiar del yeso un fragmento de ornamentación igualmente sacado á la suerte de entre varios dispuestos anticipadamente con este objeto.

3.° Dibujar un apunte ó croquis, una composición sencilla original de adorno, aplicado á la industria artística que el Tribunal designe, y en vista del material de este arte.

4.° Escribir una Memoria explicativa del plan, método y procedimientos para la Enseñanza del Dibujo en las Escuelas Normales, conforme á lo que preceptúa el párrafo que trata de la asignatura de Dibujo en el art. 4.° del Real decreto de 6 de Julio último.

Esta Memoria la presentarán todos los opositores al mismo tiempo el dia que determine el Tribunal y la leerán en público, contestando á las observaciones que uno, por lo menos, de los Jueces habrá de hacerles.

b) Para la clase de Música.

1.° Comprenderá dos partes: consistirá la primera en armonizar un bajete á cuatro partes de armonía, y la segunda en componer uno ó dos cantos escolares.

2.° Comprenderá también dos partes: primera, cantar, con acompañamiento ó sin él, una lección; segunda, acompañar y transponer al piano una pieza de canto escolar, á tres voces.

3.° Escribir una Memoria como la establecida en el cuarto ejercicio de Dibujo y en las mismas circunstancias sobre la enseñanza de la

música, añadiendo más nociones, sobre la extensión de las voces y reglas del arte de canto y principios de higiene de la voz de los niños. Esta Memoria será leída y objetada como la mencionada.

c) Para la clase de idiomas extranjeros:

1.° Contestar por escrito á tres preguntas sacadas á la suerte de un cuestionario publicado con anterioridad. Este ejercicio, que será colectivo, se verificará en cuatro horas en incomunicación y sin libros, bajo la vigilancia del Tribunal.

2.° Traducir de viva voz al castellano varios pasajes de libros clásicos escritos en la lengua que sea objeto de la oposición.

3.° Escribir en esta lengua sobre el método más rápido y práctico para llegar á traducir, hablar y redactar en la misma. Este ejercicio se verificará en las mismas condiciones que el primero.

Leer en público, en los dias siguientes, la nota anterior, y responder á las observaciones que haga el Tribunal en la lengua objeto de la oposición.

Es asimismo la voluntad de su majestad, en todo aquello que no esté previsto en la Real orden, se regirán las oposiciones, á que en ellos se hace referencia, por el reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Noviembre corriente, en el art. 26 y siguientes del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, en la ley de 29 de Julio de 1894 y en la Real orden de 30 de Julio de 1897, se anuncien á oposición cuatro plazas de Ayudantes de tercer grado de dicho Cuerpo, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas; entendiéndose que dos de ellas corresponden á la Sección de Archivos y las dos restantes á la Sección de Bibliotecas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1900.— G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 332.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar mayor facilidad á los tenedores de residuos emitidos por conversión de la Deuda amortizable al 4 por 100 y de las Deudas coloniales, para convertirlos en carpetas provisionales representativas de títulos del 4 por 100 interior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que dichos residuos se presenten, para su conversión en las citadas carpetas provisionales, en esa Dirección general y en las Delegaciones de Hacienda en las provincias y el extranjero con las facturas que al efecto les facilitará ese Centro, y que en tal sentido se entienda modificado el párrafo primero del artículo 37 de la instrucción dictada en 13 de Julio último para la ejecución de la ley de 27 de Marzo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 330.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos es siempre obligación inexcusable de tos ciudadanos; pero generalmente en el propio interés individual y en los derechos que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de respeto y observancia.

Sólo cuando estas leyes son de carácter administrativo y miran á un alto fin social, bien sea de orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y otro á la vez, incumbe de un modo especialísimo á la Administración el velar por que se cumpla con exactitud el precepto legislativo y no se eluda bajo falsas apariencias de legalidad aquello que, por ser de interés de la comunidad, no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque á todos alcancen en definitiva los provechos de su aplicación y los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de este año y de su reglamento, que por su doble fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferancia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del artículo 6.° de la referida ley y el 10 de su reglamento bajo pretextos artificiosos de fines artísticos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotación de que son víctimas infelices menores adscritos á Compañías teatrales y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales y de su educación moral las más de las veces;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se llame la atención de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.° de la ley de 13 de Marzo de este año y 10 del reglamento de 13 del actual, no consintiendo la formación y funcionamiento de compañías en las que figuren menores de dieciseis años, destinados á trabajos de agilidad, fuerza y dislocación, ó á cualquiera otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario ó artístico; á cuyo efecto no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su Compañía no los hay menores de dieciseis años; entendiéndose que las disposiciones de la ley sólo hacen referencia á las Compañías ó Sociedades constituídas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores civiles de...

(Gaceta núm. 334).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 5.° de la Instrucción de 21 de Mayo de 1888, dictada para el cumplimiento de la ley del dia 8 anterior, publicada en la «Gaceta» del dia 16 siguiente, relativa á la excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común y con destino á dehesas boyales, he acordado de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, nombrar al Ayudante de la Sección Facultativa de Montes D. Pio Leonato y Molina, Perito de la Administración para que inmediatamente proceda al deslinde, mensura y clasificación de los montes que se determinan en la relación adjunta, sitos en términos municipales de Barbadanes y San Amaro, advirtiendo al Sr. Alcalde Presidente de dichos Ayuntamientos el deber que tienen de manifestar á estas oficinas dentro del plazo de ocho días el nombre del Perito que designe la Corporación municipal, para que concurra y autorice las operaciones que aquel practique, en caso de que haga uso de las facultades que la atribuye el mencionado art. 5 y el 6 de la enumerada Instrucción.

Orense 30 de Noviembre de 1900. —El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Relación de los montes públicos que tienen tramitado expediente de declaración de aprovechamiento común comprendidos en el caso presente del art. 21 de la Instrucción citada y dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888 y art. 53 del Reglamento para la ejecución del art. 8 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Ayuntamiento de Barbadanes

Pertenencia: Sobrado, Bentraces y Leiro; nombre de los montes, Bacariza.

Ayuntamiento de San Amaro

San Ciprian de Lois: San Torcuato, Ciudad y Piñeiro.

Anllo: Rasa ó Portelas, Sobre Curras, Baldamellara ó Raposeira, Monte das Chairas y Sarradín.

Salamonde: Campo de Revoiro, Coto de Santa Eufemia, Bosque ó Pedreira y Fonte antigua ó Rodo.

Eiras: Sierra de San Torcuato, Couto Marman, Monte do Chao y Porto de Piso.

San Félix de Navio: Barazal y Picouto.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Circular

El Real decreto de 6 de Julio último, dispone en su art. 1.°: «El Censo general de población, que según la Ley de 3 de Abril último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.° de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneo en la Península é Islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte Occidental de Africa, por inscripción nóminal de habitantes en cédulas colectivas ó de familia cuando así proceda»; y en el 2.°: «En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cual la de derecho, esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el termino municipal en que tenga su residencia legal y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión, etc.

Para conseguir el buen éxito de tan importante operación, se reconoce en el mismo Real decreto que es indispensable ante todo el apoyo de las autoridades de todos los órdenes y el concurso de los funcionarios públicos de todas las categorías. Por ello, en la Instrucción que acompaña al expresado Real decreto, se previene que al organizarse las Juntas municipales se cuide de que formen parte de ellas las personas que por sus estudios y conocimientos especiales puedan contribuir á la mayor ilustración de los jefes de familia que hayan de inscribir á los individuos que las constituyen y á evitar los errores que originados por diversos motivos suelen cometerse en tales casos.

Por el art. 7.° (núm. 4.°) de la instrucción citada se ordena que sean nombrados vocales de las Juntas municipales del Censo, no uno, como en los empadronamientos anteriores, *sino todos los Profesores de instrucción primaria que correspondan á los municipios,* en atención á reputárseles como principal elemento de aquellas Corporaciones interesados muchas veces personalmente en que los Ayuntamientos á

que pertenecen, aparezcan con las cifras verdaderas de los habitantes de que constan.

En su consecuencia, este Rectorado solicito en que los deseos del Gobierno de S. M. sean cumplidos con exactitud, llama la atención de todos los maestros de la enseñanza pública, dependientes de su autoridad, acerca de lo que anteriormente se ordena, y espera fundadamente que con la mayor diligencia y celo esmerado, han de desempeñar sin oponer resistencia ni obstáculo alguno, las importantes funciones que se le encomiendan como Vocales de las Juntas del censo; debiendo tener entendido que está dispuesto á dictar en contra deaquellos que no lo verifiquen, las reclamaciones á que den lugar.

Los Sres. Alcaldes como presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, darán conocimiento de la presente circular á los maestros de la respectiva municipalidad y cuenta al Rectorado de los que dejen de cumplir lo que se ordena.

Lo que he acordado publicar á medio de los «Boletines oficiales» de las provincias del distrito universitario para conocimiento de todos a quienes interesa.

Santiago 28 de Noviembre de 1900.—El Rector, F Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

Bando

Don Tomás Fábrega y Tomás, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Orense.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que disgone el art. 20 de la ley municipal, hoy se da principio á la rectificación del empadronamiento de los habitantes de este término municipal, así como del especial, para la inscripción de los cabeza de familia y capacidades que tienen derecho y la obligación de ser jurados.

A este efecto, en la Secretaría del Ayuntamiento se facilitarán hojas de padrón. que se devolverán cubiertas á la misma dentro de diez días. haciendo constar en ellas las personas de ambos sexos que no estén inscritas en el padrón formado en Diciembre de 1899, teniendo su residencia en este término municipal, debiendo también incluirse las que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Advierto al vecindario la ineludible obligación en que está, según lo preceptuado en el art. 18 de la ley municipal, de poner en conocimiento de esta Alcaldía, los cambios de domicilio y fallecimientos que ocurran en sus respectivas familias, para proceder á su eliminación.

Orense 1.° de Diciembre de 1900. —Tomás Fábrega.

Monterrey

Nota de los gastos ocasionados en la semana última en las obras que por acuerdo de la Corporación se ejecutan en el pontón sobre el rio de Villaza y sitio denominado Villarino.

	Pesetas
Satisfecho á D. Emilio Becerra, por ocho vigas á razón de 11'25 pesetas una. . . .	90'00
Idem por comida para los carreteros que condujeron las vigas	20'50
Idem á Camilo Martínez, por ayudar á cortar las vigas, seis dias á 2 pesetas uno . .	12
Idem á Ildefonso Rodríguez, por seis dias de jornal como carpintero, á razón de 3 pesetas uno	18
Total satisfecho.	140'50

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal, se hace público para general conocimiento.

Alvarellos 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Rubiana

Confeccionada la matrícula de industriales de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo año de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde que este anuncio aparezca insertado en el «Boletín oficial» de la provincia para efectos de la ley.

Rubiana á 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Gayoso.

Lobera

El repartimiento del cupo de consumos y recargos municipales para el año próximo de 1901, se halla al público por ocho días hábiles desde que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento y producir las reclamaciones que se crean oportunas.

Lobera 29 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Manuel Domínguez.

Melón

Declarada desierta la subasta por falta de licitadores, de los derechos de consumos de venta exclusiva al por menor por el período de un año por los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, se anuncia una segunda subasta, bajo el mismo tipo de 9.156 pesetas, 13 céntimos y sin rebaja de precios de venta para el dia 28 del presente en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento y hora de diez de su mañana, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Dado caso que deje de celebrarse la segunda por las mismas causas de la primera, se anuncia una tercera para el mismo dia y hora de dos de su tarde en dicho local y con la tercera parte de rebaja del tipo indicado, pero sin variar las condiciones de venta.

Melón 20 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Emilio Vidal.

Don Julio Miranda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley municipal, desde 1.° de Diciembre próximo; se procederá á la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de este término municipal; y por lo tanto, las personas á que se refiere el mencionado artículo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de inclusión ó exclusión por cambio de domicilio, incapacidad, etc., con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Barco 28 de Noviembre de 1900.—Julio Miranda.

Villar de Barrio

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos establecidos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo el dia nueve de cada mes, por los doce que comprende el año inmediato de 1901, y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro de los diez días en que se publicó dicho acuerdo, se anuncia la subasta de aquellos para el dia 10 del próximo mes de Diciembre y hora de dos á tres de la tarde, bajo el tipo de quinientas pesetas y con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

El arriendo se llevará á efecto para el referido año y los licitadores habrán de presentar sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, estendidos en papel de una peseta, clase undécima y ajustados al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta que se celebrará en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó del que haga sus veces, es requisito indispensable haber ingresado previamente en la Depositaría municipal, una cantidad que represente en metálico el 5 por 100 del tipo señalado para el arriendo ó sean 25 pesetas y la fianza que ha de prestar el rematante, consiste en el 20 por 100 del importe en que se haya hecho el remate, bien en metálico ó bien en efectos públicos de los designados en los artículos 12 y 13 de la instrucción de 26 de Abril último.

Se advierte ademas que esta corporación ha designado al Letrado D. Perfecto Conde vecino de le villa de Allariz, para el bastanteo de los poderes á que se refiere el art. 15 de la referida instrucción.

Villar de Barrio 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Modelo de proposición

D..... vecino de .... según cédula personal que acompaña, enterado de la tarifa y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos establecidos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo el dia nueve de cada mes, durante el año próximo de 1901, aceptando desde luego en todas sus partes las condiciones estipuladas, se compromete á tomar en arriendo dichos derechos por la cantidad de..... en letra.

(Fecha y firma)

Peroja

Formados los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este municipio para el año próximo de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedam examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Peroja 30 de Noviembre de 1900. —El primer teniente Alcalde, Camilo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción del partido de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Dalmiro González Pérez, cuyo actual paradero se ignora, habiendo tenido su última residencia en el pueblo de San Esteban de Novoa, municipio de Carballeda de Avia, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan del sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de carnes á Manuel Fernández Lorenzo, vecino de dicho pueblo, pues así lo he acordado por auto de veinte de Octubre último, dictado en dicho sumario.

Ribadavia veintisiete de Noviembre de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura baja, pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, gasta barba y bigote, nariz chata, color pálido, viste á estilo del pais.—Félix Quijada.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: que en el sumario que instruyo sobre hurto de varias prendas de ropa á la joven Emilia Alvarez Villamarín, de esta vecindad, se acordó ofrecer el procedimiento á la madre y representante legal de la misma Carmen Villamarín, pero como se ignora el paradero de ésta se le practica tal diligencia á medio del presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que si desease mostrarse parte en dicha causa, comparezca á manifestarlo ante este Juzgado, así como si renuncia ó no á la indemnización civil correspondiente.

Dado en Orense á treinta de Noviembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO